

Expediente N° 219/2023
Resolución N.º 70/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de abril de 2024

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **219/2023**, formulada por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 27 de junio de 2023 D. ██████████, en calidad de secretario del Sindicato Independiente de Trabajadores de Administraciones Públicas, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2784849. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada el 21 de mayo de 2023, con número de registro E2023062875, en la que pedía información relativa a los chalecos balísticos de la Policía Local del Ayuntamiento de Alicante.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“[...] En la web de NIJ (Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos de América), existe una herramienta buscadora para cerciorarse de que la marca o el chaleco balístico es compatible con el standard NIJ y que han cumplido con las Pruebas de Cumplimiento NIJ (NIJ CPT). En dicha herramienta no hemos encontrado la empresa Parafly S.A...

En la web de dicho instituto existe también la imagen de la etiqueta de garantía con el sello NIJ que garantiza que es un producto que cumple con el standard NIJ, no hallándose dicho etiquetado en los chalecos dotados por este Ayto.

Por lo que se solicita que dichos extremos nos sean aclarados y se aporte el certificado de las Pruebas de Cumplimiento NIJ (NIJ CPT) de dichos chalecos efectuadas por el fabricante de estos.

Es de reseñar que también se ha advertido que en las etiquetas de los chalecos hay algunos que presentan garantía del fabricante de 10 años y otra garantía del fabricante de tan solo 5 años cuando son la misma marca y modelo de chaleco y deberían de estar contruidos con el mismo tejido que debería otorgarles la misma durabilidad, por lo que la fecha de fabricación impresa pudiese no coincidir con la realidad.

Desde este sindicato, solicitamos que nos sea explicado cual es el motivo de todo ello, y si tuvieron el mismo precio el chaleco con garantía de 10 años y el modelo con garantía de 5 años siendo ambos el mismo modelo, y si se cambiaron ambos igualmente por un año de uniformidad del policía.

Así mismo se solicita toda aquella documentación relativa al contrato o contratos para dotar el chaleco balístico de la policía local de Alicante, facturas, pliego o pliegos de condiciones técnicas,

informes técnicos, actas de la comisión de vestuario, concurso o concursos públicos para su dotación, así como todas las alternativas presentadas a los mismos o fuera de los mismos, si se efectuaron pruebas de los chalecos en el campo de tiro y sus resultados en caso afirmativo, y cualquier documentación que estando o no incluida en lo anterior esté relacionada con dicha contratación.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 29 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 3 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 20 de septiembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alicante en el que manifiesta que:

“... Se le comunica que se ha dado traslado de respuesta al interesado una vez recibido el informe de la Policía Local, mediante notificación electrónica de fecha 20/09/2023 con registro de salida S2023111674, entendiéndose con ello por parte de este Ayuntamiento haber dado cumplida respuesta a la petición instada.”

Tercero. - En fecha 22 de septiembre de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 22 de septiembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Alicante, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 28 de septiembre de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía lo siguiente: *“Este informe es con el objeto de denunciarles que el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a mi solicitud de información de la fecha 21 de mayo de 2023 con el número de registro indicado arriba (E2023062875).”*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En el presente caso, el reclamante solicita la información en calidad de secretario del Sindicato Independiente de Trabajadores de Administraciones Públicas. Sobre las solicitudes de acceso presentadas por representantes sindicales, este Consejo se pronuncia afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en *el ámbito del ejercicio de la acción sindical* y manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores. Cabe citar: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 4º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...*

A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Además, en el presente caso, el reclamante, como policía local del Ayuntamiento de Alicante, ostenta la condición de interesado y sobre su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, la presente reclamación viene referida a los chalecos balísticos suministrados por el Ayuntamiento a la policía local, y lo que solicita el reclamante es:

- En primer lugar, información sobre si dichos chalecos cumplen con el estándar NIJ que, según ha podido averiguar este Consejo, se trata de unos estándares conocidos y aceptados internacionalmente para determinar el nivel de protección de las armaduras corporales, de modo que los usuarios sean conocedores del mismo y de su grado de protección frente a una amenaza determinada.

Al parecer existe una imagen de la etiqueta de garantía con el sello NIJ que garantiza que se trata de un producto que cumple con el standard NIJ, y dicho etiquetado, por lo visto, no se encuentra en los chalecos facilitados por el Ayuntamiento, solicitando que sean aclarados tales extremos y que se aporte el certificado de las Pruebas de Cumplimiento NIJ (NIJ CPT) de los mencionados chalecos, efectuadas por el fabricante de estos.

- En segundo lugar, solicita que se le explique el motivo por el que en las etiquetas de los chalecos donde consta el período de garantía del fabricante, en unos casos es de 10 años y en otros de tan solo de 5 años, siendo que se trata de chalecos de la misma marca y modelo, y por lo tanto deberían estar fabricados con el mismo tejido y otorgar la misma durabilidad. Y si en ambos casos el precio fue el mismo y si se cambiaron ambos igualmente por un año de uniformidad del policía.

- Y por último, solicita toda aquella documentación relativa al contrato o contratos para dotar el chaleco balístico de la policía local de Alicante, facturas, pliego o pliegos de condiciones técnicas, informes técnicos, actas de la comisión de vestuario, concurso o concursos públicos para su dotación, así como todas las alternativas presentadas a los mismos o fuera de los mismos, si se efectuaron pruebas de los chalecos en el campo de tiro y sus resultados en caso afirmativo, y cualquier documentación que, estando o no incluida en lo anterior, esté relacionada con dicha contratación.

Es de destacar que el Ayuntamiento de Alicante en su escrito de alegaciones manifiesta haber dado respuesta a la solicitud presentada por el reclamante, mediante notificación electrónica de fecha 20/09/2023 con registro de salida S2023111674, si bien lo que acompaña a dicho escrito es una notificación (SCRE2023000962) en la que se da respuesta a otra solicitud del mismo reclamante sobre pistolas Glock con nº de entrada en el Ayuntamiento E2023060748, mientras que la solicitud a la que se refiere la presente reclamación es la que tuvo entrada en la corporación con nº E2023062875, relativa a chalecos balísticos de la policía local, y que nada tiene que ver con la que acompaña el ayuntamiento a su escrito de alegaciones.

En consecuencia, no consta a este Consejo que se haya dado respuesta a la solicitud de información presentada por el reclamante ante el Ayuntamiento con fecha 21 de mayo de 2023 y nº E2023062875 y que es objeto de la presente reclamación, considerando así la disconformidad del reclamante y pasando a valorar cada uno de los apartados de su solicitud.

Séptimo. – Visto lo hasta aquí expuesto, y por lo que se refiere a la solicitud de información sobre si los chalecos balísticos suministrados por el Ayuntamiento a la policía local cumplen con el estándar NIJ que determina el nivel de protección de los mismos, considera este Consejo, como ya lo ha hecho en anteriores ocasiones, que nos encontramos ante información que surge a partir de contenidos o documentos, y ello obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado. En estos casos, el Consejo ha señalado que no procederá la inadmisión por reelaboración cuando la acción de la Administración únicamente implica una sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y sencilla (por ejemplo, sí o no), no debiendo confundirse con la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas a la vista de la información obrante, que serían sin duda una reelaboración.

Así, se trata de información que, de existir, debe obrar en poder de la administración, y que se puede facilitar con una sencilla respuesta afirmativa o negativa, no concurriendo causa de inadmisión ni límite alguno de los previstos en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013, de transparencia, por lo que lo procedente será estimar dicho extremo de la reclamación, debiendo, además, la corporación facilitar al reclamante, en caso de que exista, el certificado de las Pruebas de Cumplimiento NIJ (NIJ CPT) de dichos chalecos efectuadas por el fabricante de estos, justificando expresamente, en caso contrario, su inexistencia.

Octavo. – Por otra parte, solicita que se le expliquen los motivos por los que, tratándose de chalecos de la misma marca y modelo que deberían estar fabricados con el mismo tejido y otorgar la misma durabilidad, en las etiquetas donde consta el período de garantía del fabricante, en unos casos es de 10

años y en otros de tan solo de 5 años, así como si en ambos casos el precio fue el mismo y si se cambiaron ambos igualmente por un año de uniformidad del policía.

Evidentemente, dar explicaciones sobre los motivos de algo no es información pública como viene descrita en la Ley, ya que no se trata de contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones y, en todo caso, se incurriría en causa de inadmisión por reelaboración ya que habría que elaborar un informe ad hoc para dar tales explicaciones. Ahora bien, si en el expediente de contratación de los mencionados chalecos balísticos existe información que responda a lo solicitado sobre el período de garantía del fabricante, y la razón por la que en unos casos es de 10 años y en otros de 5, así como si en ambos casos el precio fue el mismo y si se cambiaron ambos igualmente por un año de uniformidad del policía, el ayuntamiento deberá facilitar al reclamante dicha información, manifestando que no dispone de la misma en caso de que así sea.

Noveno. – Finalmente, por lo que respecta a la documentación relativa al contrato o contratos para dotar de chalecos balísticos a la policía local de Alicante, considerando que se trata de un contrato administrativo que claramente debe obrar en poder de la administración y, en su caso, incluso publicado en la web correspondiente, y no concurriendo causa alguna de inadmisión ni límite que restrinja el derecho de acceso, es por lo que lo procedente es estimar la reclamación en este inciso, debiendo facilitar al reclamante el acceso al expediente de contratación, y en el caso de que se encuentre publicado, indicando al solicitante cómo puede acceder a la información solicitada, proporcionando expresamente el enlace de acceso y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, dato se informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (artículo 56.5 del decreto 105/2017, de desarrollo de la ley 2/2015).

El reclamante no solo se refiere en este apartado a la documentación relativa al contrato o contratos de los chalecos, sino que también especifica que solicita el acceso a:

- las facturas,
- pliego o pliegos de condiciones técnicas,
- informes técnicos,
- actas de la comisión de vestuario,
- concurso o concursos públicos para su dotación,
- todas las alternativas presentadas a los mismos o fuera de los mismos,
- si se efectuaron pruebas de los chalecos en el campo de tiro y sus resultados en caso afirmativo,
- y cualquier documentación que, estando o no incluida en lo anterior, esté relacionada con dicha contratación.

Pues bien, de todo ello gran parte de la información podría encontrarse incluida en el expediente de contratación, como pueden ser los pliegos y/o los informes técnicos. En cuanto al resto, considera este Consejo que se trata de información pública que debe ser facilitada al reclamante, que además es representante sindical, por lo que, si existe y obra en poder del Ayuntamiento, que se le dé, y en caso contrario, que justifique su inexistencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 27 de junio de 2023 por D. [REDACTED] en calidad de secretario del Sindicato Independiente de Trabajadores de Administraciones Públicas, con número de registro GVRTE/2023/2784849, contra el Ayuntamiento de Alicante, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo y noveno.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**